

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la casa editorial de la expresada señora: «El Otoño de una Mujer», novela de Marcel Prévost, traducida al español por F. Sarmiento, y «Maximiliano Intimo», El Emperador Maximiliano y su corte, memorias de un secretario particular, por José Luis Blasio; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Elías Esnault.—Presente.

Son copias. México, 19 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Junio 27 de 1905.

NUMERO 433.

Junio 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto modificando la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo el artículo 2.^o de la ley de Ingresos, de 21 de Mayo de 1904 y el artículo 2.^o, en lo conducente, de la ley de 9 de Diciembre del mismo año y

Considerando:

Primero. Que una de las principales consecuencias del régimen monetario recientemente implantada en la República es la baja del tipo del cambio exterior, que da lugar á que las mercancías extranjeras puedan venderse en los mercados del país á precios menores de los que tenían antes de la vigencia del régimen expresado;

Segundo. Que si bien es cierto que tal circunstancia favorece á los consumidores de efectos importados, no lo es menos que ha causado algún trastorno en las condiciones de la producción nacional, particularmente en aquellos ramos que sólo pudieron desarrollarse al amparo de los altos tipos de cambio sobre el exterior que prevalecieron en estos últimos años;

Tercero. Que el perjuicio resentido por ciertas industrias es de aquellos que son susceptibles de repararse mediante el aumento de las cuotas que gravan la importación de los productos similares, procedimiento que reduce á lo estrictamente indispensable la protección á que son acreedoras esas industrias y no tiene el inconveniente que presenta el alza de los cambios, que recarga el costo de todos los artículos extranjeros, sin excepción, y á mayor abundamiento está expuesta á constantes fluctuaciones;

Cuarto. Que por otra parte, es de todo punto racional tratar de disminuir, hasta donde lo permitan los legítimos intereses de la agricultura y de la industria, el precio de los produc-

tos, procurando que las materias primas, especialmente las que no se producen en el país, se importen con el menor costo posible, así como también que es conveniente reducir las cuotas del Arancel para muchos artículos manufacturados que no se importan, siquiera sea en mínima cantidad, por el derecho prohibitivo que las grava;

Quinto. Que habiendo sido necesario, para llenar los diversos fines expuestos en los considerandos que preceden, eximir de todo derecho de importación á diversas categorías de artículos que estaban gravados, disminuir las cuotas de 175 fracciones de la Tarifa y aumentar las de otras 217, esta extensa labor presentaba la oportunidad, que se aprovechó en beneficio de los importadores, de revisar, de una vez, todas las cuotas de la misma Tarifa, para refundir en ellas, así el 10% adicional que subsistió á los extinguidos derechos para obras en los puertos y de timbre á la importación, como los impuestos que causan actualmente en estampillas las bebidas alcohólicas y fermentadas y los naipes extranjeros al introducirse á la República;

Sexto. Que, por último, permitiendo la estabilidad del tipo del cambio exterior cubrir con una cantidad aproximadamente fija las erogaciones que la Nación tiene que hacer en el extranjero, tanto para el servicio de su Deuda cuanto para la compra de determinados artículos y el pago de los emolumentos de que disfrutaban sus servidores fuera de la República, resultan sin objeto las prevenciones de la ley de 25 de Noviembre de 1902, en virtud de las cuales se cobra un aumento en los derechos de importación proporcional al alza de los cambios;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.^o

La Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, queda modificada en los términos que á continuación se expresan:

TARIFA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
MATERIAS ANIMALES.			
I.			
ANIMALES VIVOS.			
1	Animales vivos no especificados	Exentos.
2	Caballos castrados	Por cabeza.	\$ 45 00
3	Cerdos y lechoncillos (cuando vengan en jaulas se considerará el peso de éstas).....	Los 100 kilos.	2 00
II.			
DESPOJOS DE ANIMALES.			
ALIMENTICIOS.			
4	Carnes frescas de todas clases.....	Kilo neto.	\$ 0 10
5	Carnes, pescados y mariscos secos, salados, ahumados ó salpresos [<i>nota 1</i>].....	„ legal.	0 15
6	Pescados y mariscos frescos (aun cuando estén conservados en hielo).....	„ bruto.	0 03

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
INDUSTRIALES.			
7	Animales preparados para gabinetes de historia natural.		Exentos.
8	Barbas de ballena en bruto y pluma desbarbada [nota 2].		Exentas.
9	Borra de lana [nota 3].	Los 100 k. b.	\$ 2 00
10	Carey en bruto [nota 4].		Exento.
11	Crin, cerda y pelo de vaca [nota 5].	Kilo bruto.	\$ 0 04
12	Cuerno en bruto [nota 6].		Exento.
13	Esperma de ballena en marqueta [nota 7].	Kilo legal.	\$ 0 15
14	Grasas animales, no especificadas [nota 8].	" bruto.	0 08
15	Hueso en bruto y el raspado ó pulverizado [nota 9].		Exento.
16	Lana en vellón sucia y lana regenerada [nota 10].	Kilo bruto.	\$ 0 07
17	Lana en vellón lavada ó desengrasada [nota 10].	" "	0 11
18	Lana cardada [nota 11].	" neto.	0 14
19	Marfil en bruto y el raspado ó pulverizado [nota 12].		Exento.
20	Nácar en bruto, limaduras ó pedacería [nota 13].		Exento.
21	Pelo humano [nota 14].	Kilo neto.	\$ 10 00
22	Pelo de cabra y de camello [nota 15].	" bruto.	0 12
23	Pelo de castor.	" legal.	3 00
24	Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada y semejantes [nota 16].	" "	2 00
25	Perlas sin montaduras.	" neto.	100 00
26	Pieles de castor con pelo, sin curtir [nota 17].	" bruto.	0 30
27	Pieles de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada y semejantes, con pelo, sin curtir [nota 17].	" "	0 22
28	Pieles sin curtir no especificadas [nota 17].	Los 100 k. b.	3 50
29	Plumas para adornos [nota 18].	Kilo legal.	3 50
30	Pluma y plumón, no especificados.	" "	0 90
MEDICINALES.			
31	Almizcle [nota 19].	Kilo legal.	\$ 6 50
32	Cantáridas.		0 60
33	Castóreo [nota 20].		2 25
III.			
PRODUCTOS ANIMALES.			
ALIMENTICIOS.			
34	Conservas alimenticias animales [nota 21].	Kilo legal.	\$ 0 18
35	Huevos frescos.		Exentos.
36	Leche fresca.		Exenta.
37	Manteca de cerdo [nota 22].	Kilo bruto.	\$ 0 12
38	Mantequilla.	" legal.	0 25
39	Miel de abeja.	" bruto.	0 06
40	Queso de todas clases.	" legal.	0 15

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
INDUSTRIALES.			
41	Aceites animales, no especificados, en vasijería de vidrio [nota 23].	Kilo legal.	\$ 0 14
42	Aceites animales, no especificados, en latas ó en vasijería de madera [nota 23].	" bruto.	0 12
43	Aceites animales, no especificados, en carro-tanque ó buque-tanque [nota 23].	" neto.	0 15
44	Albúmina de huevo y de sangre [nota 24].	Kilo legal.	0 05
45	Carbón animal [nota 24].		Exento.
46	Cera animal.	Kilo neto.	\$ 0 55
47	Cola fuerte [nota 25].	" bruto.	0 05
48	Coral en bruto ó en polvo [nota 26].		Exento.
49	Esponja fina [nota 27].	Kilo legal.	\$ 2 50
50	Esponja ordinaria [nota 28].	" "	0 50
51	Estearina en marqueta [nota 29].	" bruto.	0 11
52	Glicerina [nota 30].		Exenta.
53	Grenetina é ictiocola [nota 31].	Kilo legal.	\$ 0 12
54	Guano [nota 32].		Exento.
55	Seda cruda ó en rama, de todas clases [nota 33].	Kilo neto.	\$ 1 10
MEDICINALES.			
56	Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio [nota 35].	Kilo legal.	\$ 0 14
57	Aceite de hígado de bacalao en latas ó en vasijería de madera [nota 35].	" bruto.	0 12
58	Culturas bacteriológicas, pus vacuno y sueros para inyecciones hipodérmicas.		Exentos.
IV.			
ARTEFACTOS Y MANUFACTURAS.			
PELETERIA.			
59	Artefactos de cuero, no especificados [nota 36].	Kilo legal.	\$ 2 00
60	Bandas y cables de cuero para maquinaria [nota 37].	" bruto.	0 55
61	Bandas de pelo de vaca para maquinaria.	" "	0 11
62	Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demás pieles comunes curtidas, no especificadas [nota 38].	" legal.	1 60
63	Guantes de piel lisos ó bordados, sin forrar.	" "	6 00
64	Guantes de piel lisos ó bordados, cuando estén forrados.	" "	3 00
65	Guantes de piel forrados ó sin forrar, con puños armados ó reforzados [nota 39].	" "	1 50
66	Manufacturas de pieles curtidas, de pelo fino [nota 40].	" "	4 50
67	Pieles curtidas de pelo fino [nota 40].	" "	2 25
68	Vaqueta (suela) [nota 38].	" "	1 00
CALZADO.			
69	Babuchas, chinelas y pantuflas hasta de 12 centímetros de planta, de cuero ó de otra materia que no contenga		

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
	seda, aun cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea fino [nota 41].....	Par.	\$ 0 30
70	Babuchas, chinelas y pantuflas de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta, de cuero ó de otra materia que no contenga seda, aun cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea fino [nota 41]	„	0 40
71	Babuchas, chinelas y pantuflas de más de 20 centímetros de planta, de cuero ó de otra materia que no contenga seda, aun cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea fino [nota 41].....	„	0 60
72	Botas de cuero para varones [nota 41].....	„	3 00
73	Botines y zapatos bajos, hasta de 12 centímetros de planta, de cuero ó tela de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino [nota 41].....	„	0 70
74	Botines y zapatos bajos de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta, de cuero ó tela de todas clases ó materias, siempre que no contengan metal fino [nota 41]	„	1 15
75	Botines y zapatos bajos de más de 20 centímetros de planta, de cuero ó tela de todas clases ó materias, siempre que no contengan metal fino [nota 41].....	„	1 75

VARIOS.

76	Abanicos con varillas de cuerno ó de hueso.....	Kilo legal.	\$ 1 40
77	Abanicos de carey, concha ó marfil, sin metal fino.....	Pieza.	3 00
78	Abanicos de carey, concha ó marfil, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.....	„	6 00
79	Artefactos de barba de ballena, de cuerno ó de hueso, no especificados.....	Kilo legal.	0 45
80	Artefactos de carey, de coral, de marfil ó de nácar, no especificados [nota 42].....	„ „	2 00
81	Artefactos ó manufacturas de pelo humano.....	„ neto.	15 00
82	Velas ó bujías de cera.....	„ bruto.	0 70
83	Velas ó bujías de esperma, esteáricas y de sebo prensado ó sin prensar.....	„ „	0 20

MATERIAS VEGETALES.

I.

FIBRAS TEXTILES.

84	Algodón en rama, con pepita.....	Los 100 k. b.	\$ 3 30
85	Algodón sin pepita [nota 43].....	„ „ „	7 70
86	Algodón cardado [nota 44].....	Kilo legal.	0 22
87	Borra de algodón [nota 45].....	Los 100 k. b.	2 20
88	Cáñamo, lino, ramié y demás fibras vegetales, no especificadas, en rama ó rastrilladas.....	„ „ „	2 20
89	Seda artificial ó artisela de todas clases, en rama.....	Kilo neto.	0 55
90	Yute, abacá ó cáñamo de Manila, pita, ixtle, henequén y		

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
	fibra de Nueva Zelandia [<i>phormium tenax</i>] en rama ó rastrillados.....	Los 100 k. b.	\$ 0 55

II.

FRUTOS Y GRANOS.

ALIMENTICIOS.

91	Alcaravea y anís verde, almendra dulce ó amarga, sin cáscara, cacao de todas clases y pimienta [nota 46].....	Kilo neto.	\$ 0 30
92	Almendra dulce ó amarga, con cáscara.....	„ „	0 15
93	Arroz.....	„ bruto.	0 08
94	Avena en grano y cebada en grano, machacada ó germinada.....	Los 100 k. b.	1 50
95	Café en grano, con película ó sin ella.....	Exento.
96	Canela de todas clases, cassia y vainilla.....	Kilo neto.	\$ 1 10
97	Clavo especia y clavillo.....	„ „	0 70
98	Frutas secas no especificadas [nota 47].....	„ bruto.	0 10
99	Frutas en salmuera.....	„ „	0 07
100	Frutas en su jugo, en almíbar y en aguardiente.....	„ legal.	0 80
101	Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados [nota 48].....	„ bruto.	0 03
102	Frutas, hortalizas, legumbre y tubérculos, no especificados, en conserva [nota 49].....	„ legal.	0 18
103	Maíz.....	Los 100 k. b.	0 80
104	Semillas y granos alimenticios, no especificados.....	Kilo bruto.	0 03

MEDICINALES.

105	Semillas y bayas medicinales [nota 50].....	Kilo legal.	\$ 0 10
106	Semillas y bayas medicinales pulverizadas, raspadas ó en torta.....	„ „	0 20

INDUSTRIALES.

107	Semillas y frutos oleaginosos, no especificados.....	Kilo bruto.	\$ 0 01
-----	--	-------------	---------

PLANTAS VIVAS Y SIMIENTE.

108	Plantas vivas, musgo, flores naturales, semillas para la horticuultura y semillas para la agricultura, de todas clases, cuando estas últimas se importen previo permiso de la Secretaría de Hscienda.....	Exentas.
-----	---	-------	----------

III.

MATERIAS VEGETALES DIVERSAS.

109	Azafrán.....	Kilo neto.	\$ 2 20
110	Bejuco para rejilla de muebles.....	„ legal.	0 10
111	Corcho en bruto, en plancha ó pulverizado [nota 51].....	Exento.
112	Corcho cortado en cubos para fabricar tapones [nota 51]	Kilo bruto.	\$ 0 17

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
113	Corcho en láminas y tapones.....	Kilo legal.	\$ 0 55
114	Crin vegetal y espiga de maíz de guinea ó mijo [nota 52]	„ bruto.	0 02
115	Leña, viruta de madera y pasto seco en paja [nota 53]..	Exentos.
116	Lúpulo.....	Exento.
117	Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales [nota 54]	Kilo legal.	\$ 0 10
118	Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales pulverizadas, raspadas ó en torta.....	„ „	0 20
119	Tabaco de Virginia, en rama.....	„ neto.	0 55
120	Tabaco en rama, no especificado, tripa [nota 55].....	„ „	0 80
121	Tabaco en rama, no especificado, capa [nota 55].....	„ „	2 50
122	Te.....	„ „	0 55

IV.

PRODUCTOS VEGETALES DIVERSOS.

ALIMENTICIOS.

123	Aceite de olivo en botijas ó latas.....	Kilo neto.	\$ 0 17
124	Acete de olivo en vasija de vidrio.....	„ „	0 22
425	Azúcar común, azúcar candi y azúcar refinado, de todas clases.....	Los 100 k. b.	2 50
126	Café tostado, en grana ó molido, no especificado.....	Kilo legal.	0 05
127	Confituras, dulces y chocolate [nota 56].....	„ „	0 80
128	Fécula de papa.....	„ bruto.	0 03
129	Galletas de todas clases [nota 58].....	„ „	0 16
130	Harina de trigo y demás cereales, y féculas no especificadas [nota 57].....	„ legal.	0 10
131	Miel de caña ó de fécula y las preparaciones azucaradas para teñir vinos, licores, etc. [nota 59].....	Los 100 k. b.	2 50
132	Pastas alimenticias de harina [nota 57].....	Kilo bruto.	0 12

MEDICINALES.

133	Aceites fijos para uso medicinal, no especificados [nota 60]	Kilo legal.	\$ 0 22
134	Gomas, resinas y bálsamos naturales, no especificados [nota 61].....	„ „	0 12
135	Opio y extracto de ópio [nota 62].....	„ „	3 50

INDUSTRIALES.

136	Aceite de coco, de linaza, de maíz y de semilla de algodón, en buque-tanque ó carro-tanque [nota 60].....	Los 100 k. n.	\$ 5 50
137	Aceite de coco, de linaza, de maíz y de semilla de algodón, en tambores ó latas [nota 60].....	Kilo bruto.	0 05
138	Aceites fijos, no especificados, para uso industrial [nota 60]	„ legal.	0 22
139	Aceites esenciales, no especificados [nota 63].....	„ „	2 20
140	Aguarrás y trementinas [nota 64].....	„ „	0 10
141	Alquitrán vegetal y pez griega ó colofonia.....	„ bruto.	0 05
142	Carbón vegetal [nota 65].....	Exento.

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
143	Cera vegetal [nota 66].....	Kilo neto.	\$ 0 25
144	Goma arábica, copal, damar, grasilla ó sandárac, laca, senegal y tragacanto [nota 61].....	„ legal.	0 12
145	Tanino [nota 67].....	„ „	0 10

V.

MADERAS.

146	Madera ordinaria para construcciones, labrada en trozas, vigas, tablones y tablas comunes [nota 68].....	Exenta.
147	Madera ordinaria para construcciones en tablas machihembradas [nota 69].....	Los 100 k. b.	\$ 0 10
148	Maderas finas aserradas en trozas, vigas, tablas ó tablones [nota 70].....	„ „ „	2 20
149	Maderas y cortezas tintóreas ó curtientes, aun cuando estén pulverizadas.....	Kilo bruto.	0 05
150	Madera combinada para cajas de carruajes [nota 71]....	Los 100 k. b.	2 20
151	Madera ordinaria aserrada en hojas ó chapas.....	„ „ „	1 10

VI.

ARTEFACTOS DE MATERIAS VEGETALES.

DE MADERA.

152	Artefactos de madera ordinaria toscamente labrados, no especificados [nota 72].....	Kilo bruto.	\$ 0 06
153	Artefactos de madera ordinaria, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de un kilogramo [nota 72]	„ legal.	0 15
154	Artefactos de madera fina ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de un kilogramo.....	„ „	0 35
155	Artefactos de toda clase de maderas, no especificados, dorados ó con embutidos ú ornamentos de cualquiera materia que no sea metal fino [nota 72].....	Kilo legal.	0 70
156	Artefactos de toda clase de maderas, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de un kilogramo [nota 72].....	„ „	0 45
157	Barriles, barricas y cuñetes de madera, armados ó desarmados, de más de quince litros de capacidad.....	Exentos.
158	Cajas de madera ordinaria, para envases, armados ó desarmados.....	Exentas.

MUEBLES.

159	Muebles de madera ordinaria, sin acojinados, embutidos, ornamentos de metal ni tela que contenga seda [nota 73].....	Kilo legal.	\$ 0 20
160	Muebles de madera ordinaria, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal ni tela que contenga seda [nota 73].....	„ „	0 30

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
161	Muebles de madera fina ú ordinaria enchapada con fina, sin ornamentos de metal, embutidos, acojinados ni tela que contenga seda [nota 73].....	Kilo legal.	\$ 0 35
162	Muebles de madera fina ú ordinaria enchapada con fina, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal ni tela que contenga seda [nota 73].....	" "	0 45
163	Muebles de madera de todas clases, dorados ó con embutidos ú ornamentos que no sean de metal fino, ó con tela que contenga seda [nota 73].....	" "	0 70
ARTEFACTOS DE MATERIAS VEGETALES DIVERSAS.			
164	Alpargatas de tela con suela de esparto ó de cáñamo, hasta de 20 centímetros de planta.....	Par.	\$ 0 16
165	Alpargatas de tela con suela de esparto ó de cáñamo, de más de 20 centímetros de planta.....	" "	0 25
166	Artefactos de paja, bejuco, mimbre ó caña, no especificados.....	Kilo legal.	0 45
167	Artefactos de ámbar, no especificados.....	" "	2 00
168	Cable de algodón, áloe, cáñamo y demás fibras análogas, cuando mida tres centímetros de diámetro ó más....	" bruto.	0 09
169	Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, especificadas en las fracciones 382 y 383	" "	0 12
170	Envolturas de paja para botellas.....	" "	0 03
171	Escobas ó escobillas de brezo ó mijo.....	" "	0 22
172	Esteras de esparto ó palma.....	Met. cuad.	0 30
173	Jarcía y cordelería, cuyo diámetro no exceda de un centímetro [nota 74].....	Kilo legal.	0 14
174	Jarcía y cordelería de más de uno y de menos de tres centímetros de diámetro [nota 74].....	Kilo bruto.	\$ 0 09
175	Mechas de algodón para lámparas.....	" legal.	0 33
176	Tabaco breva ó de mascar.....	" "	1 10
177	Tabaco cernido y el picado en hebras para cigarrillos....	" "	1 70
178	Tabaco en polvo ó rapé.....	" "	3 30
179	Tabaco labrado en cigarrillos.....	" "	2 20
180	Tabaco labrado en puros.....	" neto.	7 70

MATERIAS MINERALES.

I.

METALES.

ORO, PLATA Y PLATINO.

Minerales y metales.

181	Oro, plata ó platino en piedra mineral, ó beneficiados en pasta ó en polvo [nota 75].....		Exento.
-----	---	--	---------

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
<i>Artefactos.</i>			
182	Alambre, canutillo y demás efectos de tiraduría, de plata dorada ó sin dorar [nota 76].....	Kilo neto.	\$ 11 00
183	Alhajas y toda clase de obras de oro ó platino, ó de ambos metales, con perlas ó piedras preciosas.....	" "	100 00
184	Alhajas y toda clase de obras de oro ó platino, ó de ambos metales, sin perlas ni piedras preciosas.....	" "	55 00
185	Alhajas y toda clase de obras de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas.....	" "	60 00
186	Alhajas y toda clase de obras de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas.....	" "	12 00
187	Crisoles de platino.....		Exentos.
188	Diamantes, esmeraldas, rubíes, zafiros y demás piedras preciosas, sin montaduras ó montadas en cualquiera materia.....	Kilo neto.	\$ 100 00
189	Galones y tejidos de plata, hasta de quince centímetros de ancho [nota 77].....	" "	15 00
190	Galones y tejidos de plata dorada, hasta de quince centímetros de ancho [nota 77].....	" "	18 00
191	Moneda legal extranjera de oro ó plata.....		Exenta.
192	Moneda de plata del cuño mexicano, en piezas de un peso, cuando se importe en cantidad mayor de cinco pesos.	Kilo bruto.	\$ 15 00
193	Oro batido en hojas para dorar.....	" legal.	18 00
194	Plata batida en hojas para platear.....	" "	2 50

COBRE Y SUS ALEACIONES.

Minerales y metales.

195	Bronce, latón y metal blanco en lingotes ó granulado....	Kilo bruto.	\$ 0 05
196	Cobre en lingotes ó granulado, minerales de cobre sin beneficiar y las matas de cobre.....		Exentos.
197	Cobre, latón, bronce y metal blanco en barras [nota 78].	Kilo bruto.	\$ 0 13
198	Cobre, latón, bronce y metal blanco en planchas, láminas ó tubos [nota 79].....	" "	0 17

Artefactos.

199	Alambre de cobre, latón, bronce ó metal blanco forrado con cualquiera materia [nota 80].....	Kilo bruto.	\$ 0 10
200	Alambre desnudo de cobre, latón, bronce ó metal blanco, hasta de dos milímetros de diámetro.....	" "	0 10
201	Alambre desnudo de cobre, latón, bronce ó metal blanco, de más de dos milímetros de diámetro.....	" "	0 06
202	Alambre, bricho, hilado y hojuela de metal ordinario dorado ó plateado.....	" legal.	1 10
203	Artefactos de cobre, latón, bronce ó metal blanco, no especificados.....	" "	0 50